



Resolución sobre la disponibilidad y sustitución de los psicólogos forenses adscritos a los Juzgados de Familia.

Q19/255.- Resolución del Diputado del Común por la que se recomienda a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia que se habiliten medios personales y materiales; partidas presupuestarias y se adopten protocolos de actuación para evitar la dilación en la emisión de informes psicológicos en los procedimientos judiciales sobre menores.

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, 19/255.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha (...) de febrero de 2019 se registró escrito de queja en el que la reclamante manifestaba, en síntesis, que sus hijas menores habían sido citadas en fecha (...) de enero de 2019 para la realización de la prueba pericial solicitada en el Procedimiento de Diligencias Previas (...). Durante la cita, por parte de la perito, se le comunicó que sólo se iba a efectuar la valoración del grado de afectación de las menores, sin entrar en la valoración de la verosimilitud del testimonio de las mismas. Ello suponía que las menores tendrían que volver a ser valoradas en otra cita, ya que la perito que efectúa la valoración de la verosimilitud del testimonio se encontraba de baja por enfermedad, no habiéndose suplido dicha baja por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

II. En fecha (...) de febrero de 2019 esta Institución solicita informe a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para que nos informe acerca de la disponibilidad y sustitución de los peritos judiciales, y más concretamente, al caso expuesto en el escrito de queja.

III. El (...) de abril de 2019 se registró en la oficina de la Diputación del Común en Santa Cruz de Tenerife (...) informe de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, del siguiente tenor:



"El área penal de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses hasta agosto de 2018 contaba con dos profesionales, (...) y (...). Desde agosto de 2018, (...) se encuentra en situación de incapacidad temporal. Según se no ha informado esta plaza no podía ser sustituida por las peculiaridades de la misma (plaza derivada de sentencia judicial).

Hasta el mes de febrero de 2019, en que se incorporó un nuevo psicólogo al Área Penal, la única psicóloga que quedaba en el área, solamente pudo realizar aquellas valoraciones que metodológica o procedimentalmente no requerían un segundo perito. La valoración de la credibilidad del testimonio en menores víctimas de abuso sexual requiere de la intervención de dos profesionales. Esta fue la razón por la que el día en que fueron atendidas las menores en la sede judicial de (...), (... de enero de 2019.), la psicóloga advirtió a la madre de las menores de esta circunstancia (que solo podría valorar la huella psíquica de las menores derivada de los hechos investigados). Posteriormente en el mes de febrero se incorporó un nuevo psicólogo al área, pero desde el (...) de febrero la psicóloga que había atendido a las menores también se encuentra en situación de IT, por lo que, en estos momentos, la psicóloga de la Unidad de Valoración Forense Integral está colaborando para poder realizar las periciales sobre credibilidad más urgentes. Somos conscientes de que es razonable la inquietud manifestada en su escrito de queja, pues efectivamente el tiempo deteriora la calidad del testimonio de los menores, por lo que desde esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Instituto de Medicina Legal se está haciendo todo lo posible para lograr emitir los informes técnicos con la mayor celeridad posible, si bien dentro de actual capacidad de respuesta teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente expuestas."

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 24.2 de la Constitución Española establece, entre otros extremos, que todas las personas tienen a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Segunda.- Por otra parte, los derechos de los menores están reconocidos en el artículo 39.4 de la Constitución española, al disponer que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Tercera.- La Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, prevé, entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, la supremacía de su interés superior. Del mismo modo, la Ley canaria 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los



menores, consagra como principio rector de la actuación administrativa, la prevalencia del interés de los menores sobre cualquier otro concurrente.

En consonancia con esta previsión, la mencionada Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, en su artículo 9.1 segundo párrafo establece lo siguiente:

"En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento."

Cuarta.- Con la publicación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se procede a introducir cambios jurídicos procesales y sustantivos necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución.

Quinta.- Por su parte, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, viene a introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

Sexta.- El art. 433 de la LECRIM recoge en su párrafo cuarto que en el caso de los testigos menores de edad el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito establece, en su artículo 4, el derecho de la víctima a "entender y ser entendida". La letra a) de este artículo indica que *"todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta... su minoría de edad"*. Asimismo, el artículo 21 apartado b) dispone que *"se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal"*.

Séptima.- En la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social se recogen directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños



víctimas y testigos de delitos, a través de las cuales se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.

Entre estas directrices, en relación al derecho a una asistencia eficaz, se prevé que, al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

Por su parte, en cuanto al derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, a que se refiere la Resolución mencionada, se recomienda que la investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos se realice de manera expedita, debiendo existir procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados; Para ello los profesionales deberán limitar el número de entrevistas, de modo que deben aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeos.

Octava.- El estudio del Defensor del Pueblo "La escucha del menor, víctima o testigo", elaborado en mayo del año 2015, apunta que un problema de la escucha del menor en el juicio es el de las dilaciones judiciales. Según indica "el transcurso de años entre los hechos y el juicio no puede sino redundar en la «victimización secundaria», aun cuando se hubiese preconstituido prueba mucho tiempo atrás. El inevitable recuerdo de lo acontecido cuando quizás las heridas emocionales están curadas o, al menos, atenuadas, es muy negativo. Asimismo, sería conveniente fijar los señalamientos para el comienzo del día, con el fin de evitar al menor esperas prolongadas a resultas de la duración de las vistas previas de esa jornada, aunque esto no sucede en la práctica".

Queda de manifiesto que la reproducción de declaraciones y, singularmente, el transcurso del tiempo desde el suceso, son elementos que favorecen la aparición de fenómenos de "contaminación" como la creación, reelaboración y remoción de recuerdos.

En el citado Estudio se formulan una serie de recomendaciones para que las Administraciones dieran cumplimiento al nuevo Estatuto de la víctima en relación a la escucha del menor, víctima o testigo.

De este modo, al amparo de la competencias que tiene atribuidas, en fecha 5 de junio de 2015 el Defensor del Pueblo emitió una recomendación



dirigida a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de la Comunidad Autónoma de Canarias., la cual fue aceptada, y entre la que se recogía:

- Proponer la inclusión en el proyecto de Ley de Presupuestos para 2016, correspondiente al ámbito territorial de su competencia, de las partidas necesarias para la plena satisfacción de los derechos de los menores víctimas de delitos, establecidos en el Estatuto de la víctima (Ley 4/2015).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente,

RECOMENDACIÓN

-Que, sin más dilación, se habiliten los medios personales y materiales necesarios, así como, el resto de medidas imprescindibles para la emisión de los informes periciales y pruebas psicológicas solicitados por los órganos judiciales en los procedimientos sobre menores; de modo que, con carácter preferente por mandato legal, se efectúen en un plazo razonable, no causando perjuicio a los intereses a proteger.

-Proponer la inclusión en el proyecto de Ley de Presupuestos para 2020, correspondiente al ámbito territorial de su competencia, de las partidas necesarias para la plena satisfacción de los derechos de los menores víctimas de delitos, establecidos en el Estatuto de la víctima (Ley 4/2015).

-Adoptar protocolos de actuación, en los cuales se incluyan los siguientes extremos:

- Número mínimo de personas que deben realizar las valoraciones.
- Formación teórica y contribución al informe.
- Criterios y metodología del proceso de evaluación pericial y de elaboración del informe.
- Plazos en los que se debe elaborar la pericia.
- Estructura del informe.
- Descripción de las pruebas realizadas, documentos utilizados y fundamentos en los que se basa el informe.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”



Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.